

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes. 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 13'00
 Por un año. 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Gobierno Civil de la provincia

Secretaría de Orden Público

Por la Presidencia del Gobierno se ha autorizado a las Fondas y Cantinas de las Estaciones de los Ferrocarriles, el servicio de almuerzos y cenas pasadas las horas fijadas en las órdenes de 25 de noviembre y 6 de diciembre del año anterior, siempre que se trate de viajeros y personal empleado, en atención a que el horario de Fondas y Cantinas está supeditado a la llegada de los trenes de referencia.

Lo que se hace público para debido conocimiento y efectos. Logroño, 12 de marzo de 1941. El Gobernador Civil

Asociaciones

368

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en Orden Circular de 6 de los corrientes, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Decreto de 25 de Enero ppdo. que estableció la intervención de este Ministerio y amplio la de los Gobernadores civiles en la constitución y funcionamiento de las Asociaciones, excluye de este nuevo régimen las de carácter cooperativo, habiendo surgido con este motivo la duda de si esta excepción comprende también las de Montepios y Mutualidades que tiene por objeto el cumplimiento de fines de previsión.

El atento examen de estas tres modalidades de asociación evidencia la analogía de su estructura formal y la estrecha relación que mantienen entre si las ideas de cooperación, mutualidad y ahorro, resultantes del consorcio de fuerzas individuales para la creación de instrumentos de crédito; y ello induce a la conclusión lógica de que, exceptuadas de las disposiciones de aquel Decreto las Asociaciones Cooperativas, lo están implícitamente también, las Mutualidades y Montepios, en virtud del principio de que, donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma regla de derecho y además, por que la regulación de estos servicios sociales está atribuida por la legislación vigente al Ministerio de Trabajo, sin que, respecto a los mismos, incumba al de la Gobernación otras funciones que las de tipo político y gubernativo que debe cumplir con toda clase de entidades y Corporaciones.

Lo digo a V. E. para que sirva publicar una Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y difundirla en la Prensa de la misma, a fin de que las Mutua-

lidades y Montepios tengan en cuenta que continúa vigente en su integridad la Orden de 4 de Diciembre de 1940, con arreglo a la cual corresponde a la Dirección General de Previsión la fundición administrativa referente a la aprobación funcionamiento, fomento y vigilancia de los Montepios y Mutualidades».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público para general conocimiento y efectos. Logroño, 10 de marzo de 1941. El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Administración de Justicia

REQUISITORIA

353

Palomares Lapediiza, Antonio de 19 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Eugenio y Filomena, natural y domiciliado en Alfaro, procesado en causa número 35 de 1940, sobre robo, y cuyo actual paradero se ignora comparecerá en el termino de 10 días ante este Juzgado de Instrucción, a fin de notificarle auto de esta fecha por el que se acuerda su prisión, de la que podrá excusarse si presta fianza por cantidad de 500 pts en cualquiera de las clases admitidas en derecho notificarle también el de terminación del sumario y emplazarle para ante la Ilma. Audiencia provincial de Logroño, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de expresado procesado y caso de ser habido sea puesto a mi disposición en la cárcel de este partido. Alfaro 6 de marzo de 1941. El Juez de Instrucción

Delegación Regional de Trabajo

347

Normas de Trabajo para la industria vinícola y licorera de la provincia de Logroño.

Artículo primero.—Las presentes normas abarcan a todo el personal empleado en Empresas dedicadas a la elaboración de vinos comunes, vinos generosos y de mesa y fabricación de aguardientes compuestos y licores, enclavadas en la provincia de Logroño. Se exceptúa aquí que realiza funciones de dirección, administración y gerencia.

Artículo segundo.—Distinguiéndose en este género de industrias de una parte el personal de oficinas y de otra el personal de fábricas, bodegas y almacenes, regirá para el comprendido en cada uno de ambos grupos las condiciones mínimas de trabajo siguientes:

Personal de Oficinas:

Jefes, 525 pts. mensuales más 2 bienios y 4 quinquenios de 25 pesetas.

Contables, 500 pts. mensuales más 2 bienios y 4 quinquenios de 20 pesetas.

Oficial, 400 pts. mensuales más 2 bienios y 4 quinquenios de 20 pesetas.

Taquígrafo-mecanógrafo, 350 pts. mensuales más 2 bienios y 4 quinquenios de 15 pesetas.

Auxiliares, 300 pts. mensuales más 2 bienios y 4 quinquenios de 10 pesetas.

Ordenanzas, 220 pts. mensuales más 2 bienios y 4 quinquenios de 10 pesetas.

Personal de fábricas, bodegas y almacenes

Encargados de fábrica: Tendrán a su cargo las mezclas de los alcoholes y demás productos necesarios para la fabricación, así como la vigilancia y buen orden de la fábrica, 400 pts. mensuales más 3 quinquenios del 10 por 100 del sueldo.

Obreros de fábrica: Tendrán a su cargo la labor de etiquetar, capsular, limpiar, etc.: 10 pesetas diarias.

Carpinteros y embaladores en fábrica: 10'50

Capataz de bodega: El que asume las operaciones de vinificación y crianza de vinos, dirigiéndola: 14, o 400 pesetas mensuales mas 3 quinquenios del 10 por 10 del sueldo.

Pesador: Encargado de pesar el fruto recibido, viniendo obligado a poseer la instrucción elemental necesaria. 13.

Obreros de vinificación: Realizarán los trabajos de descargue, estrujado, prensa, limpieza, etc. 11.

Encargados de Almacén: Vienen obligados a realizar las mezclas, trasiegos, graduaciones de los vinos y a vigilar las entradas y salidas. 12.

Mozos de Almacén: 9'50.

Toneleros: Los que construyen y reparan toda clase de envases de madera. 13.

Peones de tonelería: 9'50.

Aprendices: (de 16 a 18 años) en su primer año, 4.

Aprendices: (de 16 a 18 años) en su segundo año, 4'75.

Aprendices: (de 18 a 20 años) en su primer año, 5'50.

Aprendices: (de 18 a 20 años) en su segundo año, 6'50.

Personal femenino: El salario del personal femenino de fábricas, bodegas y almacenes, se obtendrán rebajando en un 25 por 100 el que le correspondería por idéntica categoría profesional al personal masculino.

Todo obrero u obrera que durante el plazo de diez años y a las órdenes del mismo patrono o empresa, viniese percibiendo el mismo jornal tendrá derecho a un aumento del cinco por ciento y al aumento de otro cinco por ciento transcurridos diez años más.

Si el aumento o aumentos hechos por el patrono o empresa sobre el salario inicial, base para este cómputo, no equivaliese a ese cinco por ciento en cada uno de los dos periodos de diez años, el obrero u obrera tendrá derecho vencidos éstos a percibir la diferencia que resulte.

Artículo Tercero.—Con motivo de las fiestas de Navidad se dará a todo el personal obrero empleado en esta manufactura, una gratificación equivalente al jornal de seis días. La del personal de oficinas, encargados y capataces, será como mínimo equivalente a medio sueldo mensual.

Artículo Cuarto.—Toda fábrica, explotación o factoría que emplee mas de veinte obreros, vendrá obligada a redactar un Reglamento de régimen interior en un plazo no superior a un mes a partir de la promulgación de estas normas, el cual, por conducto de la Inspección Provincial será elevado a la Delegación Regional de Trabajo para su aprobación, acompañado de los correspondientes cuadros, horarios de trabajo, turno y descanso. Además, se tratará en los mismos con la debida extensión de cuanto hace referencia a la seguridad y prevención de accidentes e higiene de las fábricas, consignándose también las sanciones, premios y estímulos para aquellos encargados, jefes o trabajadores que demuestren negligencia un mayor celo en el cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

Artículo Quinto.—Se reservará el puesto de trabajo durante 3 meses en caso de enfermedad no profesional. En este supuesto el obrero o empleado que ocupe la vacante tendrá durante este tiempo el carácter de eventual sin derecho alguno por el despido, salvo el preaviso normal.

Artículo Sexto.—Estas normas serán de aplicación en la provincia de Logroño sin diferencia de ninguna clase en cuanto a los salarios con respecto a la localidad en que esté enclavada la Empresa.

Disposición final.—Sin perjuicio de lo dispuesto en estas nor-

mas y teniendo en cuenta que sus condiciones mínimas admitten otras más favorables, serán respetadas todas las retribuciones superiores que disfruten actualmente los trabajadores, respetándose así mismo como mínimas las categorías correspondientes que disfrutaban los obreros y empleados en la fecha de su aprobación

Las anteriores normas han sido aprobadas por la Dirección General de Trabajo con fecha 20 de febrero de 1941 y empezarán a regir a partir de su publicación en este periódico oficial.

Los aumentos por bienios y quinquenios se computarán desde la fecha de entrada en vigor de estas normas.

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento.

Pamplona 5 de marzo de 1941.
El Delegado Regional de Trabajo.

Fermín Zelada de A. Moreno.

Reglamento para el personal empleado en la industria de la electricidad en la provincia de Logroño.

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo ha tenido a bien aprobar las siguientes normas para el personal empleado en la Industria de la Electricidad de la provincia de Logroño y que entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Clasificación del personal

Personal de centrales

Este personal ha de subclasificarse por la importancia de la Central en que preste sus servicios, en las que se distinguen las siguientes categorías:

Centrales de 1.^a categoría.— Aquellas en que funcionan o pueden funcionar al propio tiempo más de cinco grupos de generadores.

Centrales de 2.^a categoría.— Las que tienen en funcionamiento o disposición de funcionar hasta cinco grupos de generadores.

Centrales de 3.^a categoría.— Las que tienen en funcionamiento o en disposición de funcionar hasta cuatro grupos de generadores.

Centrales de 4.^a categoría.— Las que tienen en funcionamiento o en disposición de funcionar hasta tres grupos de generadores.

Centrales de 5.^a categoría.— Las que tienen en funcionamiento o en disposición de funcionar hasta dos grupos de generadores.

Centrales de 6.^a categoría.— Las que tienen en funcionamiento o en disposición de funcionar hasta un grupo de generadores.

Aparte de la clasificación antedicha, en las centrales que se tengan elementos de producción necesarios para desarrollar una potencia superior a 2.000 H. P. sin llegar a los 3.000, se considerarán para los efectos de remuneración al personal, como *centrales de 3.^a categoría*; las que puedan desarrollar potencia superior a 3.000 H. P. sin exceder de 4.000, se considerarán de *2.^a categoría*, y de *1.^a categoría*, las de 4.000 H. P. en adelante.

Las categorías profesionales de esta clase de personal, serán:

Jefes, Ayudantes, Peones Guardacanales.

Personal de instalaciones y líneas:

Comprenderá las siguientes categorías profesionales: Oficial de primera, Oficial de segunda, Oficial de tercera, Ayudantes, Aprendices, Guardas de cuadros, Guardas de línea.

Oficial de 1.^a—El que además de poseer los conocimientos correspondientes a las categorías inferiores tenga capacidad suficiente para el perfecto devanado y reparación de transformadores y motores.

Oficial de 2.^a—El que poseyendo los conocimientos relativos a las categorías inferiores, practique a la perfección el tendido de líneas de alta y baja tensión, y colocación de tubo Bermann.

Oficial de 3.^a—El que tenga capacidad suficiente para instalaciones de flexible y montaje de contadores sin poseer los conocimientos atribuidos a las categorías anteriores.

Ayudante.—El que de edad superior a los 18 años y sin los conocimientos que se atribuyen a las anteriores categorías tenga el adiestramiento preciso de un obrero normal. A los dos años, pasarán a oficiales de 3.^a siempre que posea los conocimientos para tal categoría exigidos.

Aprendiz.—Los que comprendidos entre los 16 y 18 años de edad se ocupen en actividades que les permitan formarse profesionalmente.

Guardas de cuadros.—El encargado de su vigilancia.

Guarda de líneas.—El encargado de su vigilancia.

Personal administrativo

Comprenderá las siguientes categorías profesionales: Jefes y Contables.— Oficiales.— Taquígrafos redactadores.— Auxiliares.— Auxiliares en período de aspirantazgo.— Cobradores.— Ordenanzas.— Botones o recaderos.

Sueldos

Personal de centrales

	Pts. año
Jefes de 1. ^a categoría	6.000
« de 2. ^a «	5.750
« de 3. ^a «	5.000
« de 4. ^a «	4.200
« de 5. ^a «	3.500
« de 6. ^a «	3.250
Ayudantes de 1. ^a «	4.200
« de 2. ^a «	4.000
« de 3. ^a «	3.650
« de 4. ^a «	3.475
« de 5. ^a «	3.285
« de 6. ^a «	3.100

Guardacanales y peones fijos 3.000

Todo el personal que sea de plantilla cobrará por meses vencidos.

Personal de instalaciones y líneas

	Pts. mes
Oficial de 1. ^a	420
« de 2. ^a	350
« de 3. ^a	265
Ayudantes	210
Aprendiz	120
Guarda de cuadros	250
Guarda de líneas	250

Personal administrativo

	Pts. mes
Jefes y Contables	500
Oficiales	300

Taquígrafos redactores	350
Auxiliares	150
Auxiliares en período de aspirantazgo	100
Cobradores	275
Ordenanzas	250
Botones o recaderos	75

y dos bienios de 25 pesetas.

Los Auxiliares tendrán, en sustitución de las diferentes categorías existentes y que se suprimen y en tanto se aprueban las normas de carácter nacional, tres bienios de 50 pts cada uno, y dos los Oficiales en idénticas condiciones.

El personal femenino se equipará al masculino.

Los cobradores seguirán percibiendo la comisión que hasta el momento presente tuvieren asignada. El sueldo de estos empleados será de 300 pts si llevarán más de tres años al servicio de la empresa al entrar en vigor el presente Reglamento.

Normas complementarias

Quinquenios.—Todo el personal anteriormente clasificado, además de los bienios consignados, gozará a partir de la publicación de las presentes normas, de un aumento del 10% (diez por ciento) sobre el salario base, por cada cinco años de profesión.

Gratificación.—Todo el personal administrativo comprendido en las presentes normas, con más de un año de servicio a la misma Empresa, tendrá derecho a una mensualidad en concepto de gratificación en el mes de diciembre de cada año, computándose a efectos de dicha paga, en los casos en que la remuneración estuviera integrada por sueldo y comisión, el promedio resultante por ambos conceptos en el resto del año.

Inclusión del personal en las categorías reseñadas

Personal de instalaciones y líneas.—Al entrar en vigor las presentes normas deberá realizarse la inclusión de este personal en las categorías reseñadas, por el trabajo que desempeñen, de conformidad con la plantilla que fije cada Empresa, pero teniendo en cuenta que aquellas que tengan más de diez operarios entre instaladores, ayudantes y aprendices, tendrán, como mínimo, un oficial de 1.^a y 4 de 2.^a

En las localidades donde el número de abandonados no exceda de 500 podrá encargarse de los servicios relacionados con aquellos empleados de centrales instaladores o guardas de líneas siempre que no tengan la obligación de recorrer diariamente a pie más de 10 km. de línea.

Personal Administrativo.—Se verificará su inclusión con arreglo a las funciones que realiza.—El personal de esta índole que no lleve un año en la profesión se clasificará como Aspirante.—Los sueldos de los Auxiliares y Oficiales se determinarán aplicándoles por los años servidos los bienios previstos.

Aplicación de las presentes normas

Personal de instalaciones y líneas.—Los sueldos que se fijan son de aplicación íntegra en Logroño, Calahorra y Haro. Para los restantes pueblos de la provincia tendrán una reducción del diez por ciento

Personal administrativo.—Los sueldos señalados para este per-

sonal serán de aplicación en la capital, en los pueblos cabeza de partido judicial sufrirán una reducción del 10% y de un 15% en el resto de la provincia.

Condiciones más favorables.—Serán respetadas las condiciones de todo orden que representen para el trabajador o empleado situación más favorable, tales como salario o sueldo más elevado, gratificaciones, pagas extraordinarias, casa-habitación, suministro de vestido y calzado, etc., etc.

Pamplona 22 de febrero 1941.
El Delegado Regional de Trabajo
Fermín Zelada de Andrés Moreno

Diputación Provincial

CONCURSO

Se abre concurso, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir de aquel en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para la adquisición de una máquina linotipia completa, modelo n.º 5 americano reformado o similar la cual deberá tener como mínimo dos almacenes uno de cuerpo 8 con cursiva y otro del cuerpo 10 con negrita; juego de calas 10-12-13-16 y 28 del cuerpo 8 y del 10; expulsor universal y crisol eléctrico, con destino a la Imprenta provincial, bajo las siguientes condiciones:

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado en la Secretaría de esta Excm. Diputación provincial, durante las horas de Oficina y antes de las trece horas del día en que se cumplan los veinte hábiles a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más conveniente, aún cuando no sea la de precio más reducido, o el de rechazarlas todas si a su juicio, ninguna reúne las condiciones requeridas.

El precio de dicha máquina, instalada y puesta en marcha en la Imprenta provincial, no podrá exceder de 40.000 pesetas.

El pago de su importe se efectuará el siguiente día de transcurridos treinta de funcionamiento de la repetida máquina a satisfacción del Encargado de la Imprenta provincial o del personal técnico o profesional que la Diputación pueda designar, hasta cuyo momento no se considerará realizado el acto comercial.

La Casa adjudicataria constituirá en el acto de la adjudicación un depósito de 3.000 pesetas en la Caja provincial, como garantía del cumplimiento de las condiciones que se establecen, cuyo importe quedará a favor de la Diputación provincial, si no ha sido instalada y puesta en marcha dicha máquina, en el plazo de un mes a partir de la resolución del concurso.

Los gastos de anuncios, impuestos, contribuciones, etc. que se deriven de la resolución de este concurso, serán a cargo del adjudicatario.

En lo no previsto en las condiciones del presente anuncio, se considerará vigente cuanto dispone el Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Logroño, 13 de marzo de 1941
El Presidente
H. Amelivia